



BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5
"GRAL. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA"

Santa Marta (Magdalena), veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. 003-2018 adelantada bajo el procedimiento "Especial para Falta Leves", en contra, SLP ® VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía Número 1.193.070574 por los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 2018 cuando abandono al parecer las instalaciones del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 "Gral. José María Córdova" sin al parecer justificación alguna; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación se suscriben por informe radicado 2967 de fecha 15 de abril de 2018 donde el señor Teniente Diego Alejandro Babativa Muñoz CC 1014237776 describe los siguientes hechos: *"con toda atención me permito informar al señor mayor ejecutivo y segundo comandante que el soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.070.574 abandono las instalaciones del batallón de infantería mecanizada No 5 general José María Córdova a partir del 10 de marzo de 2018 encontrándose en acuartelamiento de primer grado ordenado por el comandante del Ejército, en varias ocasiones se realizaron llamadas al número 3127930392 quien lo había registrado en la base de datos del batallón, se han realizado las búsquedas correspondientes para dar con el paradero del soldado pero ninguna información que dio en la base de datos es correcta."*

COMPETENCIA

Según El artículo 102 literal C es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado, que ostente como mínimo el grado de Mayor para el caso del Cuartel General. En las Unidades Militares esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo



el grado de Capitán. Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" al señor SLP ® VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía Número .193.070574 quien para la fecha de los hechos era soldado profesional de esta Unidad táctica, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado corresponde a una "Falta Leve", descrita en el artículo 79 otras faltas artículo 71 numeral 17.

ACTUACIÓN PROCESAL


La presente actuación, tuvo su génesis de acuerdo al informe calendado 15 de abril de 2018, suscrito por el señor Teniente DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ, quien como Oficial encargado del personal militar acantonado en éstas Instalaciones Militares, da a conocer los hechos acontecidos con el Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, quien para el día 10 de marzo de 2018 decide abandonar las instalaciones sin autorización de sus Comandantes o Superiores.

Con base a lo anterior, se ordenó el inicio de Indagación Disciplinaria radicado con el consecutivo 003-2018, a través de proveído que data del 27 de Abril de 2018, iniciada en contra del señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, en falta por establecer y se ordenó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, las que fueron practicadas conforme a lo normando en el artículo 233 de la Ley 1862 de 2017, decisión que fue notificada personalmente al disciplinado el día 22 de Octubre de 2018.

Se observa igualmente dentro del expediente el cumplimiento de las comunicaciones de ley, así como el nombramiento y posesión del Funcionario de Instrucción. De igual manera auto fechado 24 de septiembre de 2018 mediante el cual las diligencias son remitidas por competencia al señor Ejecutivo y Segundo Comandante de éste Batallón y la diligencia de ratificación y ampliación del informe que le fuere practicada al señor Teniente BABATIVA MUÑOZ DIEGO ALEJANDRO.

Finalmente, al encontrarse perfeccionada la etapa instructiva el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de ésta Unidad Táctica, procede a remitir las diligencias al Comando del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Gral. José María Córdova" para que por competencia avoque la competencia y continúe con el trámite procesal correspondiente.

El día 10 de abril de 2019 el señor Comandante de la Unidad profiere pliego de cargos por falta gravísima artículo 76 numeral 1, seguidamente y en vista de que el investigado fue notificado por edicto se profiere auto que declara persona ausente de fecha 28 de agosto de 2019, designado al doctor ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El día 22 de Noviembre de 2019, se celebró audiencia de lectura de cargos y se ordenaron la práctica de unas pruebas.

Se observa que el día 24 de marzo de 2020 se profirió auto que ordena suspensión de términos y el día 14 de septiembre de 2020 se ordena reanudación de términos por tanto el día 19 de noviembre se reanuda audiencia donde se declara cerrada la indagación y el día 10 de diciembre de 2020 se realiza la audiencia de alegatos de conclusión.

Finalmente, el día 31 de mayo de 2021 se celebra audiencia resolviendo la solicitud realizada por la defensa en los alegatos de conclusión y por tanto el despacho procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos y se ordena la remisión del dossier disciplinario al competente señor Mayor JHON TELMO HUMGRIA NIEVES.

El día 9 de junio de 2021, se profiere auto que avoca conocimiento por parte del señor Mayor HUNGRIA NIEVES JHON TELMO para continuar con el procedimiento especial para faltas leves.

El día 11 de junio de la presente anualidad se profiere pliego de cargos y citación a audiencias para faltas leves, el cual se notificó en legal forma al investigado y se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia.

El día 22 de junio se procedió a la celebración de audiencia en el cual el señor defensor no acepto los cargos y pidió unas pruebas las cuales por conducencia y pertinencias fueron negadas y se dio trámite a lo establecido en el artículo 240 en concordancia con el artículo 149 numeral 8 de la Ley 1862 de 2017.

El día 14 de julio de 2020 se procedió a la audiencia de alegatos de conclusión a lo que el investigado se abstuvo de presentar alegatos y argumento causal de nulidad

El día 18 de agosto de la presente anualidad fue resuelto el recurso de nulidad denegando la solicitud a lo que el investigado no presento recurso de reposición al mismo y absteniéndose de presentar sus alegatos.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto autor de la falta es el señor **VEGA OSORIO JORGE LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.070.574 expedida en Zapayan, de 21 años de edad, natural de Zapayan – Magdalena, vive en unión libre, hijo de los señores **JORGE LUIS VEGA ARIZA** y **YOLENIS OSORIO BARRO**, domiciliado en el barrio las Acacias casa 11 – 56 del municipio de Zapayan – Magdalena, teléfono 3014287825, de RH O+, de estatura 1.74, de profesión Soldado Profesional, quien para el día diez (10) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) se desempeñaba como



Estafeta del Ejecutivo de ésta Unidad, siendo orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Gral. José María Córdova"

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

Pruebas Documentales:

1. A folio 2 como se muestra en el expediente, obra informe de fecha 15 de abril de 2018, suscrito por el señor Teniente DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ, quien para la fecha era el encargado del personal acantonado en éstas Instalaciones Militares, el cual informa la novedad presentada con el Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS para el día 10 de marzo de 2018.
2. A folio 4, obra fotocopia de la contraseña de identificación No. 1.193.070.574 expedida en Zapayan, correspondiente al señor VEGA OSORIO JORGE LUIS.
3. A folio 5, obra calidad militar del señor VEGA OSORIO JORGE LUIS en la que se manifiesta que para la época de los hechos ostentaba el cargo de Soldado Profesional encontrándose en servicio activo y siendo orgánico de ésta Unidad Táctica.
4. A folio 6, Obra copia del formato de datos biográficos correspondiente al señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS.
5. A folio 7, Obra formato diligenciado del seguro de vida correspondiente al señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS.
6. A folio 8, Obra certificación emitida por el señor Suboficial Jefe de Recursos Humanos de éste Batallón a los 19 días del mes de abril de 2018, en la que indica que el Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS "... se encuentra **AUSENTE** de la Unidad desde el pasado 10 de marzo de 2018".



7. A folio 9 a 12, obra copia de la ficha médica de datos personales correspondiente al señor VEGA OSORIO JORGE LUIS.
8. A folio 13, obra copia del acta de revisión de nómina de personal No. 0565 fechada 17 de marzo de 2018, correspondiente a éste Batallón para el mes de marzo de 2018.
9. A folio 14, obra copia del acta de revisión de nómina de personal No. 1050 fechada 18 de abril de 2018, correspondiente a éste Batallón para el mes de abril de 2018.
10. A folio 152 obra disposición 001 del 2018 donde se establecen las áreas de responsabilidad militar de combate de cada una de las unidades fundamentales.
11. A folio 164 obra orden administrativa de personal de fecha 20 de junio de 2018.
12. A folio 169 obra historia clínica de la señora STEFANY MERCADO OSPINO.

Pruebas Testimoniales:

A folio 66, obra diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el señor Teniente **DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ**. Quien para la fecha de los hechos indica se encontraba encargado del personal acantonado en el puesto de mando atrasado del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Gral. José María Córdova", comenta que para el referido día realizó la formación de la recogida y al constatar el personal y armamento, evidenció que no se encontraba en las instalaciones de éste Batallón el Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, solicitó información a los cuadros que se encontraban en el Batallón y estos manifestaron no haber visto al soldado, así que se dirigió a las oficinas de régimen interno y le dieron el número de celular 3127930392, que aparecía registrado como número de contacto, al cual se realizaron varias llamadas pero sonaba apagado.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

Tal y como lo establece el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017, es un derecho del investigado a ser escuchado en versión libre y no una obligación, es así como el



disciplinado Soldado Profesional hoy retirado VEGA OSORIO JORGE LUIS al momento de ser notificado de la apertura del expediente, procedió el día 23 de Octubre de 2018 a rendir su versión sobre los hechos en la que expuso que para el día diez (10) de marzo del 2018 solicitó un permiso para salir del Batallón porque tenía problemas familiares y que tenía que hacer unas vueltas con su cedula, que al solicitar permiso le dijeron que esperara pero que como la esposa estaba embarazada toma la decisión de salir por su cuenta, que ya luego tenía pensado volver pero le dio miedo. Afirma que no aviso de su salida a los Comandantes de éste Batallón y que tampoco informo donde se encontraba ni el porqué.

En razón de lo anterior, éste despacho no encuentra una justificante válida al comportamiento realizado por el aquí investigado, ya que, si bien señala que solicito permiso para realizar unas diligencias familiares, éste no le fue negado por cuanto se le indicó que debía esperar, no obstante, su decisión fue salir de las instalaciones de ésta Unidad Militar sin autorización de sus Comandantes, sin informar y siendo su decisión el no regresar. Se observa igualmente en un momento señalo el permiso lo requería porque tenía problemas familiares, luego por la situación de su cedula de ciudadanía que al parecer le había sido hurtada y finalmente señala que fue porque su señora esposa estaba embarazada y el embarazo se había complicado, no obstante, en su momento no apporto historia clínica que lograra evidenciar que efectivamente su señora esposa se encontraba en una situación especial.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Ahora de acuerdo a los cargos formulados en el auto de formulación de cargos y citación a audiencia para faltas leves de fecha de fecha 11 de junio de 2021, el cual se profirió consecuente a la conducta desplegada por el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS, la cual se enmarca en el contenido normativo artículo 79 lo que conlleva a que se evalúe la conducta del investigado que pudo haber incurrido en una prohibición contenida en el artículo 71 en su numeral 17 que dispone: Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac. (Negrilla subrayado fuera del texto).

Por tanto, se vuelve a realizar una descripción y fundamentación jurídica del "Cargo que le fue imputado al investigado; veamos:

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO



El señor Soldado Profesional hoy retirado VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.070.574, quien para el día diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 "Gral. José María Córdova", quien presuntamente abandonó las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova", saliendo sin permisos de sus Comandantes y Superiores de las instalaciones militares, violando así las normas dispuestas en la ley y en consecuencia concurriendo en una falta disciplinaria.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574 presuntamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria "**LEVE**", la cual se encuentra descrita en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"ARTÍCULO 79. OTRAS FALTAS. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.

Serán faltas graves o leves en tanto no estén previstas como falta gravísima: incumplimiento de deberes, extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad
2. La naturaleza esencial del servicio
3. El grado de perturbación del servicio
4. La jerarquía y mando en la institución
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empelado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de confianza depositada



en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo, función el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema debidamente comprobadas .

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

Descripción normativa que actúa como amplificadora del tipo disciplinario, permitiéndole al operador remitirse a la Ley para identificar la consagración de faltas leves, de tal manera que prima facie se advierte que la Ley 1862 de 2017 en su contenido normativo artículo 79 lo que conlleva a que se evalúe la conducta del investigado que pudo haber incurrido en una prohibición contenida en el artículo 71 en su numeral 17 que dispone: Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac. (Negrilla subrayado fuera del texto).

Ahora se hace necesario valorar los siguientes criterios para determinar si es grave o leve la incursión por parte del investigado en esta prohibición de la siguiente manera:

- El grado de culpabilidad

Se denota que fue a título de dolo pues se avizora una presunta intención de salir de la unidad y no regresar pues de acuerdo la certificación emitida por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de fecha 19 de abril de 2018 obrante a folio 8 quien manifiesto que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba ausente de la unidad desde el 10 de marzo de 2018 y seguidamente a folio 164 la orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS observándose presuntamente los dos elementos fundamentales: el primero es el elemento intelectual que consiste en la previsión y representación del comportamiento típico y antijurídico; y el segundo es el elemento volitivo, o sea la intención unida a la voluntad de realizar el comportamiento típico y antijurídico.

- La naturaleza esencial del servicio.

Así las cosas, la aplicación de este criterio implica que el juez disciplinario determine si el procesado ejercía funciones relacionadas con servicios



públicos esenciales y al omitirlas o extralimitarlas genero una falta disciplinaria de acuerdo a esto podemos evidenciar que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba activo como soldado profesional por tanto estaba en cumplimiento de su misión institucional al momento de la comisión de la conducta

- El grado de perturbación del servicio.

Con respecto a este criterio igualmente se denota la presunta afectación del servicio para este despacho y de forma leve toda vez que se alejó del cumplimiento de la misión dejando a su unidad con un hombre menos para el cumplimiento de la misión causando traumatismos en la organización y la toe de la unidad.

- La jerarquía y mando en la Institución.

Este criterio refiere al status del servidor público, en la medida en que lo utiliza para desarrollar la comisión de la falta disciplinaria o para influenciar sobre un subordinado y cometerla. La indeterminación del criterio se concreta en qué debe entenderse por jerarquía y mando, aquella derivada del nivel administrativo del empleo ejercido, caso en el cual estaríamos hablando de aquellos empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, excluyéndose los de los niveles profesional, técnico y operativo que no tienen mando o dirección administrativa, o bien se hace referencia al nivel de injerencia que puede tener el empleado desde el punto de vista interno en la entidad, derivado de su antigüedad, profesionalismo, especialización, amiguismo o peso político

Bajo el estudio de este criterio el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, no genera ninguna afectación toda vez que mencionado institucional no ejercía mando y control operacional o administrativo sobre tropas.

- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

Bajo este criterio no valoraremos la trascendencia social de la falta porque es evidente dentro del dossier que no existió pero si presuntamente un perjuicio causado bajo el entendido que mencionado institucional por al parecer salió sin permiso de las instalaciones del batallón y no regreso prueba de esto esta orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal



de soldados profesionales por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS por tanto se puede avizorar el perjuicio causado a la unidad puesto que el institucional no regreso a cumplir con sus funciones.

- Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Se trata de un criterio que involucra aspectos de carácter psicológico, de preparación, influencia y participación para el caso concreto considera el despacho que posiblemente el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS se encuentra inmersa presuntamente bajo el aspecto de la preparación y participación puesto que se remite al conocimiento que tiene el investigado de la naturaleza ilícita disciplinaria de su conducta y su decisión de intervenir en la misma. El señor VEGA OSORIO conocía para la época de los hechos de lo que le estaba permitido y de lo que tenía prohibido ejecutar en este caso en su carrera y tiempo que llevaba como soldado profesional había sido instruido y capacitado en la norma disciplinaria por tanto tenía conocimiento que si salía de las instalaciones de la unidad sin permiso acarrearía consecuencias de índole disciplinario.

Los motivos determinantes del comportamiento

Con respecto a este criterio este despacho avizora que presuntamente el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS conocía de acuerdo a las capacitaciones dadas a lo largo de su carrera militar la ley que hoy nos rige y aun así determino su comportamiento para vulnerar presuntamente la prohibición contemplada en el artículo 71 numeral 17 cuando con su actuar decide salir de las instalaciones sin permiso y regresar.

De acuerdo a la valoración de cada uno de los criterios aquí descrito este despacho considera que la falta cometida por el señor soldado profesional



VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574 es una falta leve.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

La presente causa disciplinaria se ordenó para determinar si lo expuesto en documento suscrito por el señor Teniente DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ, en realidad sucedieron y si los mismos constituyen falta disciplinaria, quien es el presunto autor y si el mismo pudo haber actuado amparado bajo una causal excluyente de responsabilidad.

En este sentido, el despacho a través del funcionario de instrucción, desplegó la actividad probatoria a fin de determinar si el actuar puesto en conocimiento, realmente existió y si este presunto comportamiento era reprochable disciplinariamente, teniendo como consideración previa en el estudio del caso concreto, el alcance constitucional que tiene el Artículo 29 de la Carta Política, que consagra dentro de los derechos fundamentales el debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa que contiene en sí mismo la presunción de inocencia, que a la luz del Código Disciplinario Militar, es uno de los principios rectores, que para efectos del proceso disciplinario, se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Ley 1862 de 2017¹ y de manera general el por qué se deben brindar las garantías del derecho a la defensa.

Ahora es importante traer a colación que el señor VEGA OSORIO era orgánico de esta unidad táctica al momento de los hechos teniendo en cuenta que a folio 5 se encuentra calidad militar suscrita por el Jefe de Personal de la Unidad por tanto es sujeto disciplinable de este despacho.

Encuentra este Comando que los hechos que originaron la presente investigación disciplinaria se encuentran relacionados con el abandono de las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova", por parte del señor Soldado Profesional hoy retirado VEGA OSORIO JORGE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.070.574, quien para la fecha de los hechos se encontraba en la unidad táctica.

Tal información se ratifica a través de la diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el Teniente DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ, quien a su vez se encontraba como encargado del personal acantonado, en la cual realiza un amplio relato de los hechos investigados por la ausencia del señor SLP VEGA



OSORIO JORGE desde el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) de las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova" y menciona el hecho de que no le fue posible contactarse con el soldado profesional mediante los datos suministrados en régimen interno, pues el celular sonaba apagado.

Además, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018, se confirma la conducta realizada, cuando manifiesta que decidió salir cuando le negaron un permiso que había solicitado, abandonando así las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova".

Por otra parte, no existe documento que dé cuenta del "permiso solicitado" al superior competente, que sirva como soporte para la evasión del servicio, así mismo éste nunca reportó al comando del BICOR, las razones de su salida después de lo sucedido y aún transcurrido el tiempo, no se presentó nuevamente a éste Batallón.

Prueba de esto está la certificación emitida por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de fecha 19 de abril de 2018 obrante a folio 8 quien manifiesto que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba ausente de la unidad desde el 10 de marzo de 2018 y seguidamente a folio 164 la orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574. Lo que permite avizorar al despacho que el aquí investigado presuntamente salió sin permiso de las instalaciones del Batallón y no regreso.

Ahora, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se ha logrado demostrar que el comportamiento del investigado se encuentre amparado por alguna causal eximente de responsabilidad que justifique su actuar, debido a que se infiere que este tenía pleno conocimiento de las sanciones que le podían acarrear su comportamiento; por otra parte, con su conducta el investigado demostró además su falta de sentido de pertenencia con la patria, de compromiso y desinterés con la labor designada.

¹ Artículo 48. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.



ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se realiza un análisis de los "*Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria*" en materia de régimen castrense, es decir, de la "*Tipicidad*", "*Antijuridicidad*" y "*Culpabilidad*"; por tal razón, dentro de este análisis convergen simultáneamente el análisis de las "*Pruebas*" y "*Normas que la sustentan*", tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

a. TIPICIDAD

La conducta desplegada por el investigado VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574, en su calidad de soldado profesional de esta unidad táctica, constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria "LEVE" la cual se encuentra descrita en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"ARTÍCULO 79. OTRAS FALTAS. *Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.*

*Serán faltas graves o leves en tanto no estén previstas como falta gravísima: incumplimiento de deberes, extralimitación o abuso de derechos y funciones, **la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios:***

8. El grado de culpabilidad
9. La naturaleza esencial del servicio
10. El grado de perturbación del servicio
11. La jerarquía y mando en la institución
12. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado
13. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empelado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo,



función el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema debidamente comprobadas .

14. Los motivos determinantes del comportamiento.

Descripción normativa que actúa como amplificadora del tipo disciplinario, permitiéndole al operador remitirse a la Ley para identificar la consagración de faltas leves, de tal manera que prima facie se advierte que la Ley 1862 de 2017 en su contenido normativo artículo 79 lo que conlleva a que se evalúe la conducta del investigado que fue haber incurrido en una prohibición contenida en el artículo 71 en su numeral 17 que dispone: **Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares**, puesto, base o área de vivac. (Negrilla subrayado fuera del texto).

Ahora se hace necesario valorar los siguientes criterios para determinar si es grave o leve la incursión por parte del investigado en esta prohibición de la siguiente manera:

- El grado de culpabilidad

Se denota que fue a título de dolo pues se avizora una intención de salir de la unidad y no regresar pues de acuerdo la certificación emitida por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de fecha 19 de abril de 2018 obrante a folio 8 quien manifestó que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba ausente de la unidad desde el 10 de marzo de 2018 y seguidamente a folio 164 la orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS observándose los dos elementos fundamentales: el primero es el elemento intelectual que consiste en la previsión y representación del comportamiento típico y antijurídico; y el segundo es el elemento volitivo, o sea la intención unida a la voluntad de realizar el comportamiento típico y antijurídico.

- La naturaleza esencial del servicio.

Así las cosas, la aplicación de este criterio implica que el juez disciplinario determine si el procesado ejercía funciones relacionadas con servicios públicos esenciales y al omitirlas o extralimitarlas genero una falta



disciplinaria de acuerdo a esto podemos evidenciar que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba activo como soldado profesional por tanto estaba en cumplimiento de su misión institucional al momento de la comisión de la conducta

- El grado de perturbación del servicio.

Con respecto a este criterio igualmente se denota afectación del servicio para este despacho y de forma leve toda vez que se alejó del cumplimiento de la misión dejando a su unidad con un hombre menos para el cumplimiento de la misión causando traumatismos en la organización y la toe de la unidad.

- La jerarquía y mando en la Institución.

Este criterio refiere al status del servidor público, en la medida en que lo utiliza para desarrollar la comisión de la falta disciplinaria o para influenciar sobre un subordinado y cometerla. La indeterminación del criterio se concreta en qué debe entenderse por jerarquía y mando, aquella derivada del nivel administrativo del empleo ejercido, caso en el cual estaríamos hablando de aquellos empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, excluyéndose los de los niveles profesional, técnico y operativo que no tienen mando o dirección administrativa, o bien se hace referencia al nivel de injerencia que puede tener el empleado desde el punto de vista interno en la entidad, derivado de su antigüedad, profesionalismo, especialización, amiguismo o peso político

Bajo el estudio de este criterio el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, no genera ninguna afectación toda vez que mencionado institucional no ejercía mando y control operacional o administrativo sobre tropas.

- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

Bajo este criterio no valoraremos la trascendencia social de la falta porque es evidente dentro del dossier que no existió pero si un perjuicio causado bajo el entendido que mencionado institucional por salir sin permiso de las instalaciones del batallón y no regresar prueba de esto esta orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales



por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS por tanto se puede avizorar el perjuicio causado a la unidad puesto que el institucional no regreso a cumplir con sus funciones.

- Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Se trata de un criterio que involucra aspectos de carácter psicológico, de preparación, influencia y participación para el caso concreto considera el despacho que posiblemente el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS se encuentra inmersa bajo el aspecto de la preparación y participación puesto que se remite al conocimiento que tiene el investigado de la naturaleza ilícita disciplinaria de su conducta y su decisión de intervenir en la misma. El señor VEGA OSORIO conocía para la época de los hechos de lo que le estaba permitido y de lo que tenía prohibido ejecutar en este caso en su carrera y tiempo que llevaba como soldado profesional había sido instruido y capacitado en la norma disciplinaria por tanto tenía conocimiento que si salía de las instalaciones de la unidad sin permiso acarrearía consecuencias de índole disciplinario.

Los motivos determinantes del comportamiento

Con respecto a este criterio este despacho avizora que el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS conocía de acuerdo a las capacitaciones dadas a lo largo de su carrera militar la ley que hoy nos rige y aun así determino su comportamiento para vulnerar presuntamente la prohibición contemplada en el artículo 71 numeral 17 cuando con su actuar decide salir de las instalaciones sin permiso y regresar.

De acuerdo a la valoración de cada uno de los criterios aquí descrito este despacho considera que la falta cometida por el señor soldado profesional



VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574 es una falta leve.

b. ANTIJURICIDAD

En torno a este aspecto debe señalarse, que el investigado conoció al momento de su incorporación a esta institución y a lo largo de su carrera militar de acuerdo el catálogo de las faltas y delitos en los que podía estar inmerso durante su carrera, y fue a su voluntad y su libre albedrio que tomo la decisión que lo llevo presuntamente a infringir el Derecho disciplinario, cuando toma la decisión de salir sin permiso de las instalaciones del Batallón y no regresar afectando sin justificación alguna los intereses contemplados en el artículo 57 de la Ley 1662 de 2017 como lo es el servicio y la disciplina valores militares contemplados en los numerales 11 y 12 del precitado artículo.

b. CULPABILIDAD

La culpabilidad en materia disciplinaria castrense, solo se puede endilgar a título de "*Dolo*" o "*Culpa*", por ellos es imperioso que este elemento de la responsabilidad disciplinaria se indique y demuestre probatoriamente, no basta con solo mencionar alguno de estos elementos y conceptuarlos desde la doctrina o la jurisprudencia, además es obligatorio probarlo con los medios de prueba que coexistan en la actuación

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574, se encuadra dentro de la forma de culpabilidad a título de dolo, habida consideración de su formación militar, su experiencia y tiempo de servicio, y del claro conocimiento del régimen laboral interno, donde venía laborando desde hacía varios años

Ahora es importante traer a colación que el señor VEGA OSORIO era orgánico de esta unidad táctica al momento de los hechos teniendo en cuenta que a folio 5 se encuentra calidad militar suscrita por el Jefe de Personal de la Unidad por tanto es sujeto disciplinable de este despacho.

Encuentra este Comando que los hechos que originaron la presente investigación disciplinaria se encuentran relacionados con el abandono de las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova", por parte del señor Soldado Profesional hoy retirado VEGA OSORIO JORGE LUIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.070.574, quien para la fecha de los hechos se encontraba en la unidad táctica.



Tal información se ratifica a través de la diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el Teniente DIEGO ALEJANDRO BABATIVA MUÑOZ, quien a su vez se encontraba como encargado del personal acantonado, en la cual realiza un amplio relato de los hechos investigados por la ausencia del señor SLP VEGA OSORIO JORGE desde el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) de las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova" y menciona el hecho de que no le fue posible contactarse con el soldado profesional mediante los datos suministrados en régimen interno, pues el celular sonaba apagado.

Además, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018, que confirma la conducta realizada, cuando manifiesta que decidió salir cuando le negaron un permiso que había solicitado, abandonando así las instalaciones del Batallón de Infantería N° 5 "General José María Córdova".

Por otra parte, no existe documento que dé cuenta del "permiso solicitado" al superior competente, que sirva como soporte para la evasión del servicio, así mismo éste nunca reportó al comando del BICOR, las razones de su salida después de lo sucedido y aún transcurrido el tiempo, no se presentó nuevamente a éste Batallón.

Prueba de esto está la certificación emitida por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de fecha 19 de abril de 2018 obrante a folio 8 quien manifiesto que el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS se encontraba ausente de la unidad desde el 10 de marzo de 2018 y seguidamente a folio 164 la orden administrativa de personal No 1607 de fecha 20 de junio de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada entre los cuales se encuentra el señor soldado profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574. Lo que permite avizorar al despacho que el aquí investigado salió sin permiso de las instalaciones del Batallón y no regreso, situación que observa el despacho que hubo voluntad por parte del investigado en cometer la conducta sabiendo que si salía de las instalaciones y no volvía a cumplir con sus funciones de Soldado Profesional del Ejército Nacional un periodo determinado sería retirado de la institución tal como se observa en la orden administrativa de personal antes referenciada

De acuerdo a lo anterior y al estudiar, evaluar, analizar y ponderar las "Causales de Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria" previstas en el artículo 86° de la



Ley 1862 de 2017 este despacho considera que el señor VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574, no se encuentra amparado bajo ninguna causal de exclusión de responsabilidad probada dentro del presente dossier.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

La defensa primeramente no acepto los cargos endilgados por falta leve y solicito pruebas las cuales fueran negada por el despacho por no tener conducencia ni pertenecía toda vez que no fue claro al momento de solicitarla a lo cual no se presentó recurso por parte de la misma al auto que negó las pruebas, seguidamente la defensa se abstuvo de presentar alegatos de conclusión y presento nulidad sobre lo actuando basándose en lo siguiente:

"En esta etapa procesal y en esta audiencia la defensa, se abstiene de presentar alegatos de conclusión y en su defecto solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que formula cargos, esto con fundamento en el artículo 226 de la ley 1862 # 2, teniendo en cuenta que a mi prohijado el SIp en retiro Vega Osorio Jorge Luis se le indica una falta contemplada, una falta leve contemplada en la norma antes citada, razón por la cual este tipo de faltas leves el procedimiento a seguir está contemplado en el art 246 que son totalmente diferentes a las faltas llevadas en el procedimientos de faltas graves o gravísimas contempladas en el artículo 232, el artículo 246 establece lo siguiente:

Artículo 246.procedimiento especial para las faltas leves. Quien tenga competencia para investigar y sancionar una falta leve seguirá un procedimiento oral, en el que más tardar dentro de 5 días siguientes al conocimiento del hecho o presentación de la queja, informa of indagación, se citara a audiencia al presunto investigado mediante auto que así lo indique, la conducta presuntamente constituida de falta y los derechos que le asistan.

En la audiencia se verificaran los hechos y la conducta si el investigado acepta la recesión de la falta, se emitirá el fallo correspondiente, el cual siendo de multa será dosificada a la mitad de la misma prevista en esta ley y se es de represión se aplicara la simple, a cambio de la severa, de lo contrario, sin los beneficios anteriores... recibéndole las pruebas que pretende hacer valer y decretando las que considere contundentes, las cuales se practicaran inmediatamente o más tardar al día siguiente, en caso de no poder escuchar o decir la versiones escrita del presunto investigado, se le nombrar defensor de oficio y con él se continuara la



audiencia, si se encuentra la certeza de los hechos y la responsabilidad, se graduara y se impondrá la sanción correspondiente en la misma diligencia, la misma será notificada en estrado.

Esto nos indica que a mi prohijado le están aplicando o se están procesando disciplinariamente no como lo establecido en el art 246, que establece la ley porque ya se dio un pliego de cargos, hoy me citan a audiencia de conclusión cuando esto no son los procedimientos establecidos por la ley, el procedimiento verdaderamente establecidos es el 246, sin embargo, es mis argumentaciones para solicitar se decrete la nulidad y se retomen las actuaciones y se aplique lo establecido en el art 246 y no el que le están aplicando que es el art establecido para las faltas graves y gravísimas que en el art 233 que inicia del 232,233,234,235,236,237,238,239,240,241, ese es el que están aplicándole en este proceso que es pata falta graves y gravísimas y en este caso estamos ante una falta leve, razón por la cual solicito señor funcionario competente se decrete la nulidad y retrotraemos la investigación al procedimiento establecido.

De acuerdo a lo manifestado por la defensa el despacho resolvió denegar la solicitud de nulidad con fundamento en lo siguiente:

Advirtiendo este despacho que el análisis de las causales de nulidad alegadas se debe realizar con sujeción a los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación dispuesta en el artículo 230 de la ley ut supra que al tenor literal indican:

Artículo 230. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Son principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:

1. No se declarará la nulidad de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce los principios fundamentales del debido proceso.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa.



4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”

Así las cosas, es claro que no todas las posibles situaciones que conlleven a la declaratoria de nulidades deben ser decretadas sin un estudio acucioso y valorativo de las circunstancias que conllevaron a la ocurrencia de las mismas, pues no debemos olvidar que la misma ley nos permite su saneamiento.

Al respecto, el despacho considera que en aras de garantizar una indagación disciplinaria acorde a los parámetros establecidos a los lineamientos del debido proceso de conformidad al artículo 230 de la ley 1862 de 2017 numeral 5: sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Por lo anterior me permito manifestar que el despacho adelantó la actuación conforme al procedimiento establecido el cual era la citación a audiencia al presunto investigado mediante auto que así lo indico en este caso formulación de cargos y citación a audiencia para las faltas leves, donde se estableció la conducta presuntamente constituida de falta disciplinaria, ahora el hecho de que al investigado se le brinden garantías procesales para su defensa debe ser de buen recibo para su defensor, toda vez que tiene la oportunidad procesal para defender bajo argumentos jurídicos por qué el investigado no es merecedor de la imputación que se le ha endilgado.

Bajo estos parámetros en procura de la actitud de la actuación procesal se constituyen las garantías de un justo equilibrio entra la potestad punitiva del estado y los derechos del individuo, en este orden de ideas, aspectos como la indicación del funcionario competente para la investigación y fallo, el número de instancias del proceso, la notificación de la apertura de la indagación al investigado, así como los autos de formulación de cargo y citación a audiencias, los fallos de primera y segunda instancia y la oportunidad de presentar descargos entre otras actuaciones se erigen en las columnas vertebrales del esquema establecido, por lo tanto resultan insoslayables si se quiere preservar la idoneidad del rito.

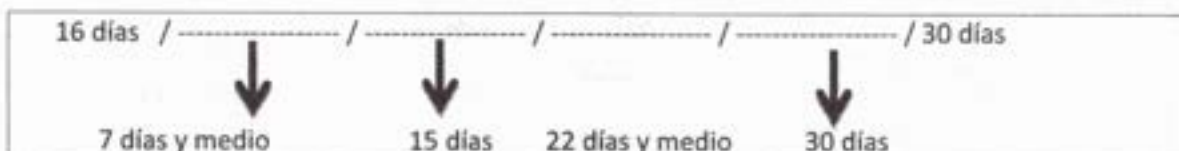


Ahora bien, esta causal de nulidad consagra el precepto exigible la existencia de irregularidades sustanciales lo que traduce en actos que realmente quebranten las bases del debido proceso como derecho fundamental, ahora si bien es cierto que la defensa alego la causal de la irregularidad sustancial que afecta el debido proceso esta debe demostrar que garantías procesales fueron vulneradas para la defensa de su investigado situación que no se observa, toda vez que la defensa alega que para el procedimiento de faltas leves no se puede realizar la citación a audiencia bajo el formato establecido por la dirección de asuntos disciplinarios y administrativos de ejército oficina encargada de emitir directrices con el propósito de unificar criterios jurídicos en materia disciplinaria y administrativa al interior del ejército.

Seguidamente observa el despacho que la defensa igualmente alega que no se deben correr términos para presentar alegatos pues este no es contemplado taxativamente en el artículo 246 de la precitada ley pero este despacho de acuerdo al procedimiento especial para faltas leves se debe tener en cuenta el artículo 240 donde se establece el cierre de la investigación y alegatos de conclusión en concordancia con el artículo 149 numeral 8 presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia, derecho que le asiste al investigado y a su defensor.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El despacho al valorar el caudal probatorio, de acuerdo a la conducta desarrollada por el investigado señor VEGA OSORIO JORGE LUIS la cual se logra encausar en una falta leve de tal manera que prima facie se advierte que la Ley 1862 de 2017 en su contenido normativo artículo 79 lo que conlleva a que se evalúe la conducta del investigado que fue haber incurrido en una prohibición contenida en el artículo 71 en su numeral 17 que dispone: **Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares**, puesto, base o área de vivac. (Negrilla subrayado fuera del texto). y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 84 y 85 de la Ley 1862 de 2017 "**Circunstancias de Atenuación y Agravación**" observa el despacho que le asiste circunstancia de atenuación "no tener antecedentes penales o disciplinarios" y referente a las circunstancia de agravación no le asiste disciplinado de tal manera que se encuentra probada la responsabilidad disciplinaria, como herramientas que eliminan la subjetividad en la imposición de sanciones por tanto este despacho sanciona al disciplinado conforme lo establece el artículo **82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones**



Ahora, la sanción disciplinaria debe oscilar dentro de los límites indicados, por lo tanto no podría fijarse en el primer cuarto de movilidad que sería de 7.5 días, porque la sanción mínima establecida en la ley para este tipo de faltas que de 16 días, así la sanción a imponer es la mínima ubicada en el tercer cuarto porque existe circunstancia de atenuación, y no puede fijarse la sanción en la máxima de 30 días por no mediar circunstancia de agravación, teniendo en cuenta lo anterior este funcionario competente estima que lo pertinente y correspondiente es fijar la sanción en el tercer cuarto que para este caso es veintidós días y medio de salario básico devengado

Salario básico devengado

$$1.093.739 / 30 = 36.457,9 \times 22 = 802.075,2 + 18.228,95 = \mathbf{820.304,15}$$

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Oficial de operaciones del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 "Gral. José María Córdova", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No 1193070574, por la comisión de la falta disciplinaria Leve la cual se encuentra descrita en el 79 lo que conlleva a que se evalúe la conducta del investigado que incurrido en una prohibición contenida en el artículo 71 en su numeral 17 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor VEGA OSORIO JORGE LUIS identificado con cedula de ciudadanía No



1193070574, lo establecido en el artículo 82 numeral 4, consistente en veintidós días y medio de salario básico devengado convertido en ochocientos veinte mil trescientos cuatro mil quince pesos (\$ **820.304,15**); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "*Notificación por Edicto*" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242º² de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificación ordenada en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235º de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Mayor JOSE LUIS REINA AMADO

Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería Mecanizado No 5
Gral. José María Córdova

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1193070574, lo establecido en el artículo 82 numeral 4, consistente en veintidós días y medio de salario básico devengado convertido en ochocientos veinte mil trescientos cuatro mil quince pesos (\$ **820.304,15**); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

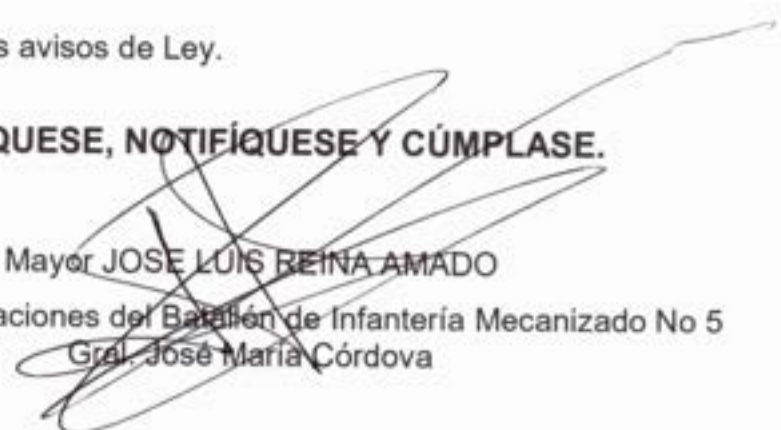
TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.


CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242°² de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificación ordenada en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


 Mayor JOSE LUIS REINA AMADO
 Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería Mecanizado No 5
 Gral. José María Córdova

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN PERSONAL ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICO8-1274
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 "GRAL. JOSÉ
 MARÍA CORDOVA"**

Bogotá, D.C. (Magdalena), veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente el fallo de primera instancia sancionatorio por falta leve obrante dentro de la indagación disciplinaria radicada 0003-2018 que cursa en este despacho en contra del señor Soldado Profesional VEGA OSORIO JORGE LUIS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.070.574; Del mismo modo, se hace entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia en trece (13) folios útiles y se le hace saber que contra la providencia notificada procede recurso de apelación.

Así mismo, se le corre traslado integral del expediente y sus piezas procesales al doctor ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.623.332 con número de tarjeta profesional No. 11.111.111 y se procede a ponerle en conocimiento de forma expresa de los derechos que le asisten y que se encuentran dispuestos en el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar" así:

Artículo 149. Derechos del investigado. El investigado y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:


- 1. Acceder a la actuación disciplinaria.*
- 2. Designar defensor si lo considera necesario.*
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del folio de primera instancia.*

A Presentar al final de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Una vez enterado del fin de la diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.



Doctor ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ
C.C No 12.623.332
Notificado



Mayor JOSE LUIS REINA AMADO
Oficial de Operaciones BICOR
Funcionario Competente

1220/11

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 1 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

SANTA MARTA (MAGDALENA), VEINTE (20) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACTA AUDIENCIA No. 008-2021

REFERENCIA: EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 003-2018

INVESTIGADO: SLP @ VEGA OSORIO JORGE LUIS

FUNCIONARIO COMPETENTE: MY JOSE LUIS REINA AMADO OFICIAL DE OPERACIONES BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 "GRAL. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA"

HABLA EL CUSTODIO:

BUENOS TARDES, SE DA INICIO A LA AUDIENCIA RESERVADA DISCIPLINARIA PRESIDIDA POR EL SEÑOR MAYOR JOSE LUIS REINA AMADO OFICIAL DE OPERACIONES BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 "GRAL. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA", DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA No. 003-2018 SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR SLP @ VEGA OSORIO JORGE LUIS.

EN TAL SENTIDO, SE LE INFORMA A LOS ASISTENTES QUE ESTA AUDIENCIA ESTÁ SIENDO GRABADA EN AUDIO Y VIDEO QUE SE ANEXARA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE EN FORMATO DVD Y SE LES SOLICITA GUARDAR LA COMPOSTURA Y DISCIPLINA DEBIDA, SE LES RECUERDA QUE ESTÁ PROHIBIDO LA EXHIBICIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS U OTROS ELEMENTOS SIMILARES EN LA PRESENTE LA AUDIENCIA VIRTUAL, SE LES INSTA PARA QUE SE REFIERAN DE MANERA RESPETUOSA AL FUNCIONARIO COMPETENTE COMO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA DISCIPLINARIA, LLAMÁNDOLO POR SU GRADO Y CARGO. FINALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL USO DE LA PALABRA SERÁ OTORGADO ÚNICAMENTE POR EL SEÑOR MY JOSE LUIS REINA AMADO COMPETENTE QUE PRESIDE LA PRESENTE AUDIENCIA.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR LECTURA A LAS REGLAS DE COMPORTAMIENTO DURANTE LA AUDIENCIA DISPUESTAS EN EL

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 2 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

NUMERAL 2º, LITERAL "A" DEL PRESENTE PROTOCOLO DE AUDIENCIA.

1. EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA NO SE PERMITE REALIZAR INTERVENCIONES A MENOS QUE EL FUNCIONARIO COMPETENTE CONCEDA LA PALABRA. ASÍ MISMO, DEBE EVITARSE TENER CONVERSACIONES CON QUIEN SE ENCUENTRE ALREDEDOR Y EN GENERAL CUALQUIER RUIDO QUE PUEDA ENTORPECER EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.
2. LAS INTERVENCIONES DEBEN SER CLARAS Y PUNTUALES Y LIMITARSE ÚNICAMENTE A INTERESES PROPIOS.
3. SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS LAS CONDUCTAS IMPULSIVAS Y LOS GESTOS CORPORALES IRRESPETUOSOS. EN CASO DE QUE ELLOS OCURRAN EL FUNCIONARIO COMPETENTE ESTÁ FACULTADO PARA LLAMAR LA ATENCIÓN DE LOS ASISTENTES, Y DE SER REPETITIVA LA CONDUCTA, ACUDIRÁ AL CUSTODIO QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE EL FUNCIONARIO COMPETENTE A BIEN TENGA ADOPTAR.
4. LOS INTERVINIENTES Y SUJETOS PROCESALES DEBEN ACATAR LAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE RESPECTO AL USO DE LA PALABRA Y SOLO PRONUNCIAR SUS MANIFESTACIONES CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL DIRECTOR DE LA AUDIENCIA.
5. SE LES RECUERDA AL PERSONAL ASISTENTE QUE AL TÉRMINO DE LA AUDIENCIA LOS SUJETOS PROCESALES DEBERÁN SUSCRIBIR EL ACTA QUE ES LEVANTADA POR EL SECRETARIO.

GRACIAS.

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

MUCHAS GRACIAS.

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 3 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2021, ACTUANDO EN MI CALIDAD DE OFICIAL DE OPERACIONES DEL BATAILLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 "GRAL. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA", EN PLENO USO Y GOCE DE LAS FACULTADES LEGALES QUE ME FUERON CONFERIDAS POR LA LEY 1862 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 - "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA DEL MILITAR COLOMBIANO Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR", SE INSTALA FORMALMENTE ESTA AUDIENCIA RESERVADA DISCIPLINARIA, BAJO EL RADICADO N° 003 - 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE INVESTIGA LA PRESUNTA CONDUCTA DISCIPLINARIA DEL SEÑOR SLP ® VEGA OSORIO JORGE LUIS.

RAZÓN POR LA CUAL SE LE IMPUTA LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY 1862 DE 2017 OTAS FALTAS DESCRIPCION AL OPERADOR INCURRIR EN UNA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 71 NUMERAL 17 **"SALIR SIN PERMISO DE LA GUARNICION O DE LAS INSTALACIONES MILITARES, PUESTO, BASE O AREA DE VIVAC"**

ESTA AUTORIDAD DEJA CONSTANCIA DESDE YA QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA ESTARÁN PRESENTES POR PARTE DEL DESPACHO LA ABOGADA LUZ ELENA BOLAÑO FONTALVO, QUIEN ACTUARA COMO ASESORA JURÍDICA A QUIEN LE PEDIMOS EL FAVOR QUE SE PRESENTE ANTE ESTA AUDIENCIA INDICÁNDONOS SU NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.

(LA DOCTORA LUZ SE PRESENTA) SE PRESENTA.

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

SE CONTARÁ CON LA PRESENCIA DEL SEÑOR TENIENTE MUR MALATESTA JUAN DAVID COMO SECRETARIO, A QUIEN LE SOLICITAMOS DE IGUAL MANERA SU PRESENTACIÓN.

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY1862/2017	Página: 4 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

TENIENTE MUR: SE PRESENTA

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

A CONTINUACIÓN, SE HARÁ LA PRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO DEL INVESTIGADO SEÑOR ABOGADO ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ A QUIEN LE SOLICITAMOS HAGA SEÑALAR SUS CONDICIONES CIVILES, PERSONALES Y GENERALES DE LEY.

PARA EL EFECTO ANTERIOR, SE SOLICITA AL SEÑOR ABOGADO ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ SE PRESENTE. Y EXHIBA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

DEFENSOR DE OFICIO SE PRESENTA

HABLA EL COMPETENTE

"EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, ME PERMITO PONER EN CONOCIMIENTO DE TODOS LOS AQUÍ PRESENTES, QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 1862 DE 2017, LA PRESENTE AUDIENCIA GOZA DE "RESERVA", RAZÓN POR LA CUAL SE LE PIDE A TODO EL PERSONAL PRESENTE, QUE LEVANTEN SU MANO DERECHA. LES PREGUNTO A TODOS, ¿PROMETEN ANTE ESTE DESPACHO RESPETAR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES GUARDANDO LA RESERVA DEL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA?

HABLAN TODOS: SI PROMETEMOS.

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE

EL DOCTOR ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ, QUIEN PRESENTO SOLICITUD DE NULIDAD BASADA EN LA CAUSAL NUNERO 2 DEL ARTICULO 226 DE LA LEY 1862 DE 2017, POR TANTO, ESTE DESPACHO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS DE SU SOLICITUD

127411

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 5 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

PROCEDE A RESOLVER DE PLANO LA NULIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS JURÍDICO:

EN LA AUDIENCIA EL DEFENSOR DE OFICIO PRESENTO UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTUACIÓN DISCIPLINARIA QUE EN SU TENOR REZA:

"EN ESTA ETAPA PROCESAL Y EN ESTA AUDIENCIA LA DEFENSA, SE ABSTIENE DE PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EN SU DEFECTO SOLICITA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE FORMULA CARGOS, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY 1862 # 2, TENIENDO EN CUENTA QUE A MI PROHIJADO EL SLP EN RETIRO VEGA OSORIO JORGE LUIS SE LE INDICA UNA FALTA CONTEMPLADA, UNA FALTA LEVE CONTEMPLADA EN LA NORMA ANTES CITADA, RAZÓN POR LA CUAL ESTE TIPO DE FALTAS LEVES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ART 246 QUE SON TOTALMENTE DIFERENTES A LAS FALTAS LLEVADAS EN EL PROCEDIMIENTOS DE FALTAS GRAVES O GRAVÍSIMAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 232, EL ARTÍCULO 246 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 246. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS FALTAS LEVES. UIEN TENGA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR UNA FALTA LEVE SEGUIRÁ UN PROCEDIMIENTO ORAL, EN EL QUE MÁS TARDAR DENTRO DE 5 DÍAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DEL HECHO O PRESENTACIÓN DE LA QUEJA, INFORMA OF INDAGACIÓN, SE CITARA A AUDIENCIA AL PRESUNTO INVESTIGADO MEDIANTE AUTO QUE ASÍ LO INDIQUE, LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONSTITUIDA DE FALTA Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTAN.

EN LA AUDIENCIA SE VERIFICARAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA SI EL INVESTIGADO ACEPTA LA RECESIÓN DE LA FALTA, SE EMITIRÁ EL

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY1862/2017	Página: 6 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

FALLO CORRESPONDIENTE, EL CUAL SIENDO DE MULTA SERÁ DOSIFICADA A LA MITAD DE LA MISMA PREVISTA EN ESTA LEY Y SE ES DE REPRESIÓN SE APLICARA LA SIMPLE, A CAMBIO DE LA SEVERA, DE LO CONTARIO, SIN LOS BENEFICIOS ANTERIORES...
RECIBIÉNDOLE LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER Y DECRETANDO LAS QUE CONSIDERE CONTUNDENTES, LAS CUALES SE PRACTICARAN INMEDIATAMENTE O MÁS TARDAR AL DIA SIGUIENTE, EN CASO DE NO PODER ESCUCHAR O DECIR LA VERSIONES ESCRITA DEL PRESUNTO INVESTIGADO, SE LE NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO Y CON ÉL SE CONTINUARA LA AUDIENCIA, SI SE ENCUENTRA LA CERTEZA DE LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD, SE GRADUARA Y SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA MISMA DILIGENCIA, LA MISMA SERÁ NOTIFICADA EN ESTRADO.

ESTO NOS INDICA QUE A MI PROHIJADO LE ESTÁN APLICANDO O SE ESTÁN PROCESANDO DISCIPLINARIAMENTE NO COMO LO ESTABLECIDO EN EL ART 246, QUE ESTABLECE LA LEY PORQUE YA SE DIO UN PLIEGO DE CARGOS, HOY ME CITAN A AUDIENCIA DE CONCLUSIÓN CUANDO ESTO NO SON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, EL PROCEDIMIENTO VERDADERAMENTE ESTABLECIDOS ES EL 246, SIN EMBARGO, ES MIS ARGUMENTACIONES PARA SOLICITAR SE DECRETE LA NULIDAD Y SE RETOMEN LAS ACTUACIONES Y SE APLIQUE LO ESTABLECIDO EN EL ART 246 Y NO EL QUE LE ESTÁN APLICANDO QUE ES EL ART ESTABLECIDO PARA LAS FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS QUE EN EL ART 233 QUE INICIA DEL 232,233,234,235,236,237,238,239,240,241, ESE ES EL QUE ESTÁN APLICÁNDOLE EN ESTE PROCESO QUE ES PATA FALTA GRAVES Y GRAVÍSIMAS Y EN ESTE CASO ESTAMOS ANTE UNA FALTA LEVE, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SEÑOR FUNCIONARIO COMPETENTE SE DECRETE LA NULIDAD Y RETROTRAEMOS LA

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 7 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

INVESTIGACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, MUCHAS GRACIAS.."

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR PARTE DEL DESPACHO

EL DEFENSOR DE OFICIO FUNDAMENTA LA DECLARATORIA DE NULIDAD SEGÚN LO MENCIONADO EN EL ACÁPITE ANTERIOR.

PERO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA LEY ESTABLECE COMO CAUSAL DE NULIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO LA ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 226 NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1862 DE 2017 ASÍ:

ARTÍCULO 226 DE LA LEY 1862 NULIDADES: CAUSALES DE NULIDAD. SON CAUSALES DE NULIDAD LAS SIGUIENTES:

- 1.- LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO.
- 2.- LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.
- 3.- VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA
4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA

ADVIRTIENDO ESTE DESPACHO QUE EL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS SE DEBE REALIZAR CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY *UT SUPRA* QUE AL TENOR LITERAL INDICAN:

ARTÍCULO 230. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. SON PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN:

1. NO SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE UN ACTO CUANDO CUMPLA LA FINALIDAD PARA LA CUAL ESTABA DESTINADO, SIEMPRE QUE NO SE VIOLE EL DERECHO A LA DEFENSA.

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 8 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

2. QUIEN ALEGUE LA NULIDAD DEBE DEMOSTRAR QUE LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL AFECTA GARANTÍAS DE LOS SUJETOS PROCESALES, O DESCONOCE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO.

3. NO PUEDE INVOCAR LA NULIDAD EL SUJETO PROCESAL QUE HAYA COADYUVADO CON SU CONDUCTA A LA EJECUCIÓN DEL ACTO IRREGULAR, SALVO QUE SE TRATE DE LA FALTA DE DEFENSA.

4. LOS ACTOS IRREGULARES PUEDEN CONVALIDARSE POR EL CONSENTIMIENTO DEL PERJUDICADO, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

5. SÓLO PUEDE DECRETARSE CUANDO NO EXISTA OTRO MEDIO PROCESAL PARA SUBSANAR LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL.

6. NO PODRÁ DECRETARSE NULIDAD POR CAUSAL DISTINTA A LAS SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO."

ASÍ LAS COSAS, ES CLARO QUE NO TODAS LAS POSIBLES SITUACIONES QUE CONLLEVEN A LA DECLARATORIA DE NULIDADES DEBEN SER DECRETADAS SIN UN ESTUDIO ACUCIOSO Y VALORATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONLLEVARON A LA OCURRENCIA DE LAS MISMAS, PUES NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA MISMA LEY NOS PERMITE SU SANEAMIENTO.

AL RESPECTO, EL DESPACHO CONSIDERA QUE EN ARAS DE GARANTIZAR UNA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA ACORDE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS A LOS LINEAMIENTOS DEL DEBIDO PROCESO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY 1862 DE 2017 NUMERAL 5: SÓLO PUEDE DECRETARSE CUANDO NO EXISTA OTRO MEDIO PROCESAL PARA SUBSANAR LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL.

11681

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 9 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

POR LO ANTERIOR ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL DESPACHO ADELANTO LA ACTUACION CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EL CUAL ERA LA CITACION A AUDIENCIA AL PRESUNTO INVESTIGADO MEDIANTE AUTO QUE ASÍ LO INDICO EN ESTE CASO FORMULACION DE CARGOS Y CITACION A AUDIENCIA PARA LAS FALTAS LEVES, DONDE SE ESTABLECIO LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONSTITUIDA DE FALTA DISCIPLINARIA, AHORA EL HECHO DE QUE AL INVESTIGADO SE LE BRINDEN GARANTIAS PROCESALES PARA SU DEFENSA DEBE SER DE BUEN RECIBO PARA SU DEFENSOR, TODA VEZ QUE TIENE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DEFENDER BAJO ARGUMENTOS JURIDICOS EL PORQUE EL INVESTIGADO NO ES MERECEDOR DE LA IMPUTACION QUE SE LE HA ENDILGADO.


BAJO ESTOS PARAMETROS EN PROCURA DE LA ACTITUD DE LA ACTUACION PROCESAL SE CONSTITUYEN LAS GARANTIAS DE UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRA LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO Y LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ASPECTOS COMO LA INDICACION DEL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LA INVESTIGACION Y FALLO, EL NUMERO DE INSTANCIAS DEL PROCESO,, LA NOLTIFICACION DE LA APERTURA DE LA INDAGACION AL INVESTIGADO, ASI COMO LOS AUTOS DE FORMULACION DE CARGO Y CITACION A AUDIENCIAS, LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DESCARGOS ENTRE OTRAS ACTUACCIONES SE ERIGEN EN LAS COLUMNAS VERTEBRALES DEL ESQUEMA ESTABLECIDO, POR LO TANTO RESULTAN INSOSLAYABLES SI SE QUIERE PRESERVAR LA IDONEIDAD DEL RITO.

AHORA BIEN, ESTA CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRA EL PRECEPTO EXIGIBLE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES LO QUE TRADUCE EN ACTOS QUE REALMENTE QUEBRANTEN LAS



BASES DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL, AHORA SI BIEN ES CIERTO QUE LA DEFENSA ALEGO LA CAUSAL DE LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO ESTA DEBE DEMOSTRAR QUE GARANTIAS PROCESALES FUERON VULNERADAS PARA LA DEFENSA DE SU INVESTIGADO SITUACION QUE NO SE OBSERVA, TODA VEZ QUE LA DEFENSA ALEGA QUE PARA EL PROCEDIMIENTO DE FALTAS LEVES NO SE PUEDE REALIZAR LA CITACION A AUDIENCIA BAJO EL FORMATO ESTABLECIDO POR LA DIRECCION DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMIISTRATIVOS DE EJERCITO OFICINA ENCARGADA DE EMITIR DIRECTRICES CON EL PROPOSITO DE UNIFICAR CRITERIOS JURIDICOS EN MATERIA DISCIPLIANRIA Y ADMIISTRATIVA AL INTERIOR DEL EJERCITO.

*SEGUIDAMENTE OBSERVA EL DESPACHO QUE LA DEFENSA IGUALMENTE ALEGA QUE NO SE DEBEN CORRER TERMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS PUES ESTE NO ES CONTEMPLADO TAXATIVAMENTE EN EL ARTICULO 246 DE LA PRECITADA LEY PERO ESTE DESPACHO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FALTAS LEVES SE DEBE TENER EN CUENTA EL ARTICULO 240 DONDE SE ESTBLECE EL CIERRE DE LA INVESTIGACION Y ALEGATOS DE CONCLUSION EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 149 NUMERAL 8 PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION ANTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DERECHO QUE LE ASISTE AL INVESTIGADO Y A SU DEFENSOR. POR TANTO EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL SUSCRITO OFICIAL DE OPERACIONES DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 5 "GRAL. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA" EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 1862 DEL 2017, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE CONDUCTA DEL MILITAR COLOMBIANO Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR", **RESUELVE PRIMERO: DENIEGUESE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO DEL***

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 11 de 14
	SGI	Código: SUITE Vigente a partir de: 04-02-2018

INVESTIGADO DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. **SEGUNDO:** NOTIFICAR EN ESTRADO LA PRESENTE DECISIÓN, CONTINÚESE EL TRÁMITE PROCESAL CORRESPONDIENTE. **TERCERO:** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CUAL SI ES SU DESEO INTERPONERLO DEBE SUSTENTARLO EN LA PRESENTE AUDIENCIA.

HABLA DEFENSOR DE OFICIO: GRACIAS MAYOR NO VOY A PRESENTAR RECURSO.

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

PERFECTO, MUCHAS GRACIAS, UNA VEZ ESCUCHADO LO MANIFESTADO POR EL DEFENSOR ESTE DESPACHO PROCEDE DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 246 DE LA PRECITADA LEY, Y TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PRESENTARON ALEGACIONES, POR TANTO, SE PROCEDE A DAR LECTURA DEL FALLO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO SEÑOR SECRETARIO PROCEDA CON LA LECTURA DEL FALLO.

SECRETARIO TE MUR: SE LE PREGUNTA AL SEÑOR DEFENSOR DE OFICIO SI DESEA QUE EL FALLO SEA LEIDO ENSU INTEGRALIDAD O LA PARTE RESOLUTIVA DEL MISMO.

HABLA DEFENSOR DE OFICIO: SOLO LA PARTE RESOLUTIVA

SECRETARIO TE MUR:

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS LOS CARGOS FORMULADOS AL VEGA OSORIO JORGE LUIS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1193070574, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA LEVE LA CUAL SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL 79 LO QUE CONLLEVA A QUE SE EVALÚE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO QUE INCURRIDO EN

	ACTA AUDIENCIA RESERVADA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA ART. 238 LEY 1862/2017	Página: 12 de 14
		Código: SUITE
	SGI	Vigente a partir de: 04-02-2018

UNA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71 EN SU NUMERAL 17 Y EN CONSECUENCIA, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE AL INVESTIGADO**; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DISCURRIDOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. **SEGUNDO: IMPONER** COMO SANCIÓN AL INVESTIGADO SEÑOR VEGA OSORIO JORGE LUIS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1193070574, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4, CONSISTENTE EN VEINTIDÓS DÍAS Y MEDIO DE SALARIO BÁSICO DEVENGADO CONVERTIDO EN OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$ **820.304,15**); LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE** EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LOS SUJETOS PROCESALES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 153º, 158º, 159º Y 242º DE LA LEY 1862 DE 2017; ADVIRTIÉNDOSE QUE NO SER POSIBLE DICHA NOTIFICACIÓN, SE PROCEDERÁ A LA "NOTIFICACIÓN POR EDICTO" EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 154º *IBÍDEM*. **CUARTO: INFORMAR** A LOS SUJETOS PROCESALES QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE **APELACIÓN**, EL CUAL DEBE SER INTERPUESTO EN LA MISMA DILIGENCIA DE LECTURA DEL FALLO, Y SUSTENTADO VERBALMENTE O POR ESCRITO DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN HECHA A LAS PARTES; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242º¹ DE LA LEY 1862 DE 2017. **QUINTO: POR ANALOGÍA, LÍBRENSSE** LAS CITACIONES A LOS SUJETOS PROCESALES PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON

¹ Artículo 242º Ley 1862/2017. *Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.*



LOS PRECEPTOS LEGALES DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 235º DE LA LEY 1862 DE 2017. **SEXTO: DAR LOS AVISOS DE LEY.**

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

UNA VEZ LEIDO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y TENIENDO EN CUENTA QUE PROCEDE EL RECURSO DE APLEACION EN LOS FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA SE PREGUNTA AL DEFENSOR SI ES SU DESEO INTERPONER EN ESTA DILIGENCIA RECURSO DE APELACION AL FALLO SANCIONATORIO DE PRIMERA INSTANCIA POR FALTAS LEVES

HABLA DEFENSOR DE OFICIO: NO VOY A PRESENTAR RECURSO ME ACOJO AL FALLO.

HABLA EL FUNCIONARIO COMPETENTE:

VISTO LO ANTERIOR, SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA AUDIENCIA HA SIDO GRABADA EN AUDIO Y/O VIDEO Y LA MISMA SE INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE EN DISCOS COMPACTOS, FORMATO DVD., Y SE PROCEDE A LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE ACTA DE LA MISMA. SE LEVANTA LA SESIÓN.

GRACIAS...

~~DOCTOR ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ~~

~~Defensor de oficio~~

~~LUZ ELENA BOLAÑO FONTALVO~~

~~Asesora jurídica~~

~~TENIENTE JOAN DAVID MUR MALATESTA~~

~~Secretario~~

~~MAYOR JOSE LUIS REINA AMADO~~

~~Funcionario Competente~~